TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA 2
FOJAS 68

EXP. N.° 04810-2012-PA/TC
AREQUIPA
ALFONSO GASPAR TORANZO BUSTAMANTE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de abril de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfonso Gaspar Toranzo Bustamante contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 253, su fecha 4 de octubre de 2012, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 66367-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 13 de setiembre de 2004, mediante la cual se le otorgó pensión de jubilación reducida del Decreto Ley 19990; y que, en consecuencia, se efectúe un nuevo cálculo de su pensión de jubilación en virtud a los 28 años de aportaciones que ha efectuado al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, solicita que se disponga el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

2. Que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, así como en su resolución aclaratoria, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.

3. Que de la resolución impugnada (f. 128), así como del Resumen de Aportes (f. 14 del expediente administrativo), se advierte que se otorgó al demandante una pensión de jubilación reducida, conforme al artículo 42 del Decreto Ley 19990, en virtud a que había acreditado 5 años y 5 meses de aportaciones, desde 1962 a 1966 y desde 1970 a 1971.

4. Que a efectos de acreditar aportaciones adicionales, el actor ha presentado los recibos de pago de aportaciones al Fondo de Retiro del Chofer Profesional Independiente (fs. 58 a 62 del cuaderno del Tribunal), en los cuales se indica que efectuó pagos en marzo de 1972 y en los años 1973 y 1974.

5. Que, de otro lado, el actor ha presentado el certificado de trabajo y la liquidación de servicios (fs. 8 y 9 del cuaderno del Tribunal), respectivamente, en los que se señala que laboró en la empresa Textiles Clisa S.A., desde el 14 de abril de 1953 hasta el 4 de abril de 1959. Sobre el particular, resulta pertinente precisar que los documentos mencionados no generan la suficiente convicción para su valoración en la vía del amparo, porque en ellos no se consigna el nombre ni el cargo de la persona que los expide.

6. Que, asimismo, las actas de examen de educación secundaria obrantes (fs. 15 a 56 del cuaderno del Tribunal), no son documentos idóneos para acreditar aportaciones, toda vez que en ellos no se indica un periodo laboral determinado (fecha de ingreso y cese).

7. Que en consecuencia, la documentación presentada por el accionante no genera suficiente certeza probatoria en este Colegiado, motivo por el cual la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional; por lo que queda expedita la vía para que el demandante acuda al proceso que corresponda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL